**León, Guanajuato, a 20 veinte de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0964/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano (…); y. . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 11 once de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados**: La orden de inspección de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, con folio número 41,115 (cuarenta y un mil ciento quince); y el acta de visita de inspección de esa misma fecha y folio, practicada por los inspectores (…), en la que se aseguraron bienes del gobernado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades Demandadas**: El Director de Comercio y Consumo y los inspectores adscritos a tal dependencia, de nombres (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad total de los actos impugnados y la condena al pleno restablecimiento de sus derechos vulnerados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo se avocó al conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 15 quince de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales que describe con el inciso I, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda; las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza. . . .

No admitiéndose la testimonial de las ciudadanas (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que dieran contestación de la demanda; lo que realizaron el ciudadano Contador Público (…), Director de Comercio y Consumo, y los inspectores de nombres (…) (los cuales son sus nombres completos), a través de su escrito presentado el día 29 veintinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; en los que plantearon causales de improcedencia; dieron contestación a los hechos, sostuvieron la legalidad de lo actuado, lo que consideraron debidamente fundado y motivado; señalando además, que los conceptos de impugnación son improcedentes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO****.-* Por proveído de fecha 5 cinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Director de Comercio y Consumo y a los inspectores adscritos demandados, por contestando, en tiempo y forma, la demanda; admitiéndoles como pruebas de su intención, la documental admitida a la parte actora y las anexas a su escrito de contestación, consistente en la copias certificadas de sus nombramientos; las que se tuvieron, desde ese momento, por desahogadas, dada su naturaleza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **7** siete de **diciembre** del año **2017** dos mil diecisiete; a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que ninguna de ellas formuló alegatos; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Director de Comercio y Consumo y a 2 dos Inspectores adscritos a dicha dependencia, autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que tuvo conocimiento el actor de los actos emitidos, lo que fue el día 23 veintitrés de agosto del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, consistentes en la orden de inspección de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, con folio número 41,115 (cuarenta y un mil ciento quince); y el acta de visita de inspección de esa misma fecha y folio, practicada por los inspectores de nombres (…), en la que se aseguraron bienes del ciudadano promovente; se encuentra documentada en autos, con las copias al carbón de la orden y acta de visita de inspección; documentos que aportados por el actor, le fueron admitidos como pruebas de su intención y que obran en el secreto de este Juzgado (visibles en el expediente, en copia certificada, a fojas 12 doce a la 16 dieciséis); los cuales merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que tales documentos constituyen documentos públicos

**Expediente número 0964/2doJAM/2017-JN**

emitidos por las autoridades municipales demandadas en el ejercicio de sus atribuciones, aunado a la circunstancia de que las autoridades enjuiciadas, al contestar la demanda, reconocieron de manera libre y expresa, la emisión de la orden y acta de inspección impugnadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Asentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, las autoridades demandadas invocaron la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al señalar que no se afecta el interés jurídico del gobernado, pues no acreditó que el procedimiento se haya emitido de manera arbitraria o ilegal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que **no se actualiza** en el presente asunto, toda vez que del análisis de los actos impugnados y de las constancias que integran la presente causa administrativa, deriva claramente que el ciudadano (…) sí cuenta con interés jurídico para intervenir en el proceso, pues si bien es cierto no se había dictado aún alguna resolución, también lo es que en el acta de visita de inspección se aseguraron bienes propiedad del gobernado, como son 4 cuatro bancos y una mesa en el establecimiento que el ciudadano tenía instalado en la vía pública; de ahí que sí haya afectación a sus intereses jurídicos, al retirarse los bienes con lo que llevaba a cabo una actividad económica; de ahí que sí resienta en sus bienes y derechos los actos que impugnó. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no actualizarse la causal de improcedencia que se planteó; en tanto que, de oficio, este Juzgador, no advierte la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, respecto de los actos impugnados consistentes en la orden y el acta de inspección, en la que se aseguraron bienes del gobernado; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto de esos actos administrativos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el impetrante del proceso, en su escrito de demanda, de la contestación de la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que con fecha 23 veintitrés de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se emitió la orden de inspección con folio número 41,115 (cuarenta y un mil ciento quince); y, que en relación a la misma, ese día, los inspectores (…), procedieron a verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Mercados Públicos y Uso de la Vía Pública para el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de León, Guanajuato; en el lugar ubicado en Prevención Social, de esta ciudad; levantando un acta de inspección, en la que se hizo constar, que el justiciable tenía un puesto en la vía pública de venta de quesadillas, sin el permiso respectivo; asegurándose en ese momento, 4 cuatro bancos y una mesa de color blanco; existiendo reconocimiento por parte de las autoridades demandadas, al contestar la demanda, acerca de la emisión de tales actos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Actos que el actor considera lesionan sus intereses jurídicos, pues refirió que no se encuentran debidamente fundados ni motivados tales actos, especialmente en cuanto al llenado de la orden de inspección, en la cual se usaron dos tipos de letra diferente, una impresa y una manuscrita, ni haber anotado el nombre de la autoridad emisora, vulnerando en su perjuicio el artículo 208, fracción I, inciso f), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el impetrante, el Director y los inspectores enjuiciados, manifestaron que los actos impugnados se emitieron legalmente, y que no se causa agravio alguno al derecho del justiciable, porque carece de permiso expedido por autoridad competente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la orden de inspección de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, con folio número 41,115 (cuarenta y un mil ciento quince); y el acta de visita de inspección de esa misma fecha y folio, practicada por los inspectores de nombres (…), en la que se aseguraron bienes del gobernado; así como la procedencia o no, de la devolución de los mismos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por el justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Este Juzgador procederá al análisis del único concepto de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traer mayor beneficio al actor en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, como lo es ese único concepto, en su tercer párrafo, referente a la orden de inspección; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes párrafos; siguiendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del

**Expediente número 0964/2doJAM/2017-JN**

Poder Judicial de la Federación, que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación el enjuiciante argumentó la ilegalidad de la orden de inspección, la que se emitió con diferente tipo de letra, por lo que la orden de inspección no reúne los requisitos formales, ya que la misma se emitió con violación a lo dispuesto en el artículo 208, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al no haberse elaborado siguiente las formalidades requeridas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Las autoridades demandadas por su parte, no hicieron referencia a lo señalado específicamente por el actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizada la orden de inspección y lo razonado por las partes, para quien resuelve es fundado lo argumentado por el actor; toda vez que, en efecto, el Director de Comercio y Consumo, incumplió con lo señalado en el artículo 208, fracción I, inciso f), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Tal dispositivo legal establece que las autoridades administrativas podrán llevar a cabo visitas de verificación; y en la fracción I: *“I. Solo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que expresará: a) al e)…. f). El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Mientras que en la orden de inspección en análisis, tal y como fue señalado por el impetrante, solo se anotó la leyenda: *“DIRECTOR DE COMERCIO Y CONSUMO”* y una firma; pero no se señaló el nombre del funcionario que ostentaba dicho cargo; luego entonces, de lo antes transcrito se desprende que efectivamente la orden adolece de ese requisito señalado en la ley que refiere de manera general la manera de llevar a cabo las visitas de verificación e inspección en el Estado de Guanajuato; ilegalidad que implica que en realidad no se tenga la certeza de que la persona que firmó dicha orden, haya sido quien tuviera el cargo de Director de Comercio y Consumo en la fecha indicada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, la orden de visita de inspección emitida el día 23 veintitrés de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se aprecian dos tipos de letra, resaltando la circunstancia de que en los espacios destinados al nombre del comerciante, su ubicación, número de permiso, el giro comercial, la designación de los inspectores facultados, el lugar a inspeccionar, el objeto de la visita, y la fecha de emisión, están asentados con letra manuscrita; lo que contrasta con las letras de impresión del resto de formato de la orden, lo que lleva a concluir que no fue la voluntad del Director Comercio y consumo, emitirla de la manera en que fue confeccionada; sino que la emitió en forma genérica y que fue el personal actuante quienes anotaron el nombre del comerciante , la ubicación del lugar a inspeccionar, el objeto de la visita y la fecha de expedición de la orden; vulnerándose con ello el señalado artículo 208 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; porque del mismo se desprende que exclusivamente corresponde al emisor de la orden (autoridad ordenadora), en el caso particular, al Director de Comercio y consumo, y no a los ejecutores, el expresar el nombre del visitado y el domicilio del lugar a inspeccionar; así como los demás aspectos de la orden; luego entonces, resulta lógico presumir que si la autoridad competente dicta una orden de inspección, todos sus elementos, tanto genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra, porque todo debe provenir de la voluntad decisoria de esa autoridad, para ordenar que a cierta persona o establecimiento se lleve a cabo una visita en el ramo de sus atribuciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, en el caso concreto, si como se advierte de la orden de inspección, en la que se aprecia que los espacios relativos al nombre del visitado, el domicilio del mismo, y la fecha de emisión de la orden, aparecen llenos con letra manuscrita; resulta que no se encuentra debidamente expresada esa voluntad decisoria del titular de la dependencia; viciando de ilegal tal determinación; pues resulta evidente que esos espacios inicialmente dejados en blanco fueron llenados por uno de los inspectores demandados, que acudió a realizar la visita de inspección al establecimiento ubicado en el edificio de prevención social de esta ciudad; por lo que la circunstancia de que en la orden de visita impugnada se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y que se encuentra impreso por computadora, y otro a los datos específicos relacionados con el nombre del visitado; el domicilio del establecimiento; y, la fecha de expedición de la orden, que se plasmaron de manera manuscrita; revela que no cumple con lo dispuesto en el ya señalado precepto; porque al tratarse de una garantía para el gobernado, que la orden se emita ***previamente*** por el titular de la dependencia, debe exigirse su pleno acatamiento, así como la demostración por parte de la autoridad, de que efectivamente emitió la orden en los términos de la ley mencionada, sin que se haya demostrado fehacientemente dicha circunstancia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Por analogía, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala: .

**Expediente número 0964/2doJAM/2017-JN**

***“ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.”*Contradicción de tesis 45/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados del Quinto Circuito. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de septiembre de dos mil uno. No. Registro: 188,560. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Octubre de 2001. Tesis: 2a./J. 44/2001. Página: 369. . . . . . . . . . . . . .

Así también, al criterio sostenido por el Magistrado de la Tercera Sala del anteriormente denominado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, obtenido de la página de internet del señalado Tribunal; que a la letra refiere: . . .

***“ORDEN DE VISITA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. RESULTA ILEGAL ANTE LA EVIDENTE DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO.-*** *Por regla general, la orden de visita que la autoridad administrativa dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como especificar las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia. De modo que si en la redacción de una orden de visita se utilizaron tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el visitado, ello revela que no cumple las exigencias mencionadas, y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva de que resulta lógico que si la autoridad competente emite una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (hológrafa, de máquina de escribir o impresión). De considerarse lo contrario, implicaría presumir que los encargados de desahogar la visita decidieron,* motu proprio, *practicar la visita de inspección. (*Expediente 991/3ª Sala/10. Actores: J. Guadalupe Plácido Colchado y Ofelia Gómez Hernández. Resolución del 9 nueve de marzo de 2011 dos mil once*). . . . . . . . . . . .*

 No está por demás, el **resaltar** la casualidad de que la letra manuscrita contenida en la orden de inspección del expediente con folio número 41,115 cuarenta y un mil ciento quince; es similar la letra manuscrita que se contiene en el acta de visita de inspección, de ese mismo expediente; lo que no deja lugar a dudas que uno de los inspectores actuantes, fue quien llenó los espacios en blanco de la orden de inspección en cita. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así las cosas, al demostrarse que la orden de visita de inspección se emitió sin respetar lo establecido en los artículos 208, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; trae aparejada la existencia de una omisión de los requisitos formales, la que estriba precisamente, en la exteriorización de la voluntad del órgano administrativo; ello en razón de que la decisión de ordenar la visita de inspección de un determinado inmueble, debe provenir del titular de la dependencia; ilegalidad que trasciende a los posteriores actos realizados, entre éstos la visita de inspección, el acta levantada para describir su desarrollo y la resolución dictada en la misma para aseguramiento precautorio de los bienes muebles descritos en dicha acta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, al resultar fundado el concepto de impugnación en estudio, mismo que demuestra que la orden de visita de inspección de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se emitió de manera ilegal; con sustento en lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a decretar la **nulidad total** de la orden de visita de inspección, de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, con folio número 41,115 (cuarenta y un mil ciento quince); y, por ende, también la **nulidad total** del acto que se sustenta y deriva de la misma; como lo es la visita de inspección de esa misma fecha y expediente y, la resolución dictada dentro del referido expediente, de asegurar precautoriamente una mesa de color blanca y

**Expediente número 0964/2doJAM/2017-JN**

4 cuatro bancos, al tener, como ya se dijo, su sustento y ser consecuencia de una orden de inspección emitida de manera ilegal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, resulta aplicable el criterio del Tribunal Colegiado de Circuito mencionado en la siguiente jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“ORDEN DE VISITA. LA ILEGALIDAD DE LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.*** *Considerando que la orden de visita es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de fiscalización, debe estimarse que la ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya orden de visita fue declarada ilegal.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Registro: 195739. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Agosto de 1998. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.2o. J/144. Página: 753. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación esgrimido en contra de la orden de inspección, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos que se hayan presentado, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. .

 ***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el actor, se encuentra también lo concerniente a la devolución de los bienes muebles asegurados en la visita de inspección por los inspectores demandados, en el día señalado. . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto, a juicio de este Juzgador, es **procedente condenar** a las autoridades demandadas Director de Comercio y Consumo e inspectores demandados, a que devuelvan a la parte actora, el producto asegurado en la visita de inspección impugnada; consistente en, -según la propia redacción del acta-, de una mesa de color blanco y 4 cuatro bancos; que fueron retenidos por lo citados inspectores; ya que al decretarse la nulidad de los actos impugnados, en consecuencia, deben devolverse al impetrante los bienes asegurados; por lo que dichas autoridades deberán realizar las gestiones necesarias para tal fin. . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados en el considerando Primero, más lo establecido en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…), en contra de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **NULIDAD TOTAL** de la **Orden** de **Visita** de inspección de fecha **23** veintitrés de **agosto** del año **2017** dos mil diecisiete, con folio número **41,115** (cuarenta y un mil ciento quince); y, por ende, por derivar de la misma, se decreta también la **NULIDAD TOTAL** de la **Visita** de **Inspección** de esa misma fecha y expediente, así como de la **Resolución** dictada dentro de la misma, consistente en el aseguramiento precautorio de una mesa de color blanca y 4 cuatro bancos; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de esta misma sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Director de Comercio y Consumo e inspectores demandados, a que **devuelvan** al ciudadano (…), los **bienes muebles asegurados** en la visita de inspección impugnada; consistentes en una mesa de color blanco y 4 cuatro bancos; ello de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Octavo de esta misma sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Devolución que de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez,** quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .